



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARTHA ISABEL ANDRADE en representación de su hijo JUAN SEBASTIÁN BENAVIDES ANDRADE

Demandado: CARLOS EFRÉN BENAVIDES VALLEJO

Radicación: 25307-31-84-002-2008-00358 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA el 23 de enero de 2024¹ al interior del fallo de tutela emitido en ponencia del H. Magistrado JAIME LONDOÑO SALAZAR, que negó el amparo de la acción de tutela No. 25000-22-13-2024-00006-00 instaurada por JUAN SEBASTIÁN BENAVIDES ANDRADE en contra de esta repartición judicial.

El informe de títulos judiciales que milita en el pdf 05² al igual que el informe secretarial del 19 de enero de 2024³, se agregan al expediente y son puestos en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Atendiendo la copia del registro civil que milita en el pdf 03⁴, obsérvese que JUAN SEBASTIÁN BENAVIDES ANDRADE es mayor de edad, motivo por el cual deberá actuar de manera directa o por medio de apoderado judicial. Secretaría entregue los dineros que se consigne a futuro a favor del beneficiario a quien se le requiere para que allegue una certificación bancaria de cuanta de ahorros de su titularidad para el efecto.

Se hace un llamado de atención a la parte actora para que observe respeto al momento de dirigirse al personal de la secretaría del Juzgado, so pena de compulsar copia a la autoridad competente para que investigue y sancione lo de su competencia, frente a las eventuales conductas que pudiesen llegar a materializar.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

¹ [11Fallo \(1\).pdf](#)

² [05ConsultaTítulos 2024.pdf](#)

³ [06InformeSecretarial2008-358.pdf](#)

⁴ [03RegistroCivilAlimentario.pdf](#)

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **004**

De hoy **30 de enero de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: LINA PIEDAD VARGAS CÁRDENAS en representación de su hijo
BRAYAN FABIÁN GUTIÉRREZ VARGAS

Demandado: FABIO DOMINGO GUTIÉRREZ ROJAS

Radicación: 25307-31-84-002-2015-00224 00

Atendiendo lo solicitado por la abogada DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO en los pdf 052¹ y 054², y mediante el correo suministrado por LINA PIEDAD VARGAS CÁRDENAS en el pdf 056³, POR SEGUNDA VEZ secretaría oficiase al pagador correspondiente a fin de que consigne la cuota mensual de alimentos vigente del menor BRAYAN FABIÁN GUTIÉRREZ VARGAS y hasta el momento en que el demandado sea exonerado, en la cuenta denunciada de titularidad de la actora, con ajuste a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular y acreditando sumariamente el cumplimiento de la anterior orden y dentro de los 5 primeros días de cada mes, allegando los desprendibles de pago que acrediten la materialización de la anterior orden desde la fecha en que se hizo efectiva la medida cautelar.

Secretaría acredite la notificación ordenada en auto del 22 de junio de 2023⁴, relación a la iniciación del incidente de sanción en contra del representante legal del HOSPITAL FEDERICO LLERAS de IBAGUÉ – TOLIMA y requerimiento al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **004**

De hoy **30 de enero de 2024**

¹ [52SolicitudDinerosUniversidad.pdf](#)

² [54SolicitudRequerirPagador.pdf](#)

³ [56InformacionCorreoPagador.pdf](#)

⁴ [46AutoTrasladoIncidenteSancionPagadorArt130CIA3DiasVolverOficiar.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: KEVIN FELIPE BOCANEGRA BERNATE, VIVIAN SORAYA BERNATE MARTÍNEZ y VIVIANA NATALIA BOCANEGRA
Demandado: ALEKSANDER RAFAEL BOCANEGRA GUALTEROS
Radicación: 25307-31-84-002-2016-00015 00

El informe de títulos de depósitos judiciales sobrante en el pdf 053¹, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo allí indicado se observa que el pagador dejó de consignar los dineros por concepto de alimentos desde el 7 de diciembre de 2022, sin que existe orden judicial emitida por este Despacho, motivo por el cual, por secretaría requiérasele para que de inmediato y a mas tardes dentro de los 5 días con posterioridad de la materialización del presente requerimiento, acredite el pago de las cuotas de alimentos causadas desde dicha época y a la fecha, so pena de responder por los dineros no retenidos.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **004**
De hoy **30 de enero de 2024**

¹ [053ConsultaTítulos2024.pdf](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: KELLY ELIZABETH ZARATE CONTRERAS en representación de si hijo
ANTONY MATÍAS PARDO ZARATE

Demandado: JOHN ANTONI PARDO RINCÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2017-00196 00

Los abonos reportados por la abogada JENNIFER MARIANA GONZÁLEZ BARONA en los pdf 075¹ y 076², al igual que el informe de títulos judiciales que milita en el pdf 081³, se agregan al expediente y son puestos en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Los abogados JANER PEÑA ARIZA y JENNIFER MARIANA GONZÁLEZ BARONA frente a sus peticiones militantes en los pdf 078⁴, 079⁵ y 083⁶, deberán estarse a lo resuelto en auto 26 de enero de 2022⁷ que decretó el impedimento de salida del país del ejecutado y el reporte en centrales de riesgo, hasta tanto no acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria ejecutada y preste garantía de pago de las cuotas de alimentos hasta por 2 años, en los términos del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Nótese que contrario a lo afirmado por la abogada GONZÁLEZ BARONA, su representado ha pagado las cuotas de alimentos que desde su intervención ha venido realizando, mas no ha acreditado la garantía que relata la norma, aunado a que las liquidaciones tanto de crédito como de costas aún no han sido cubiertas como para dar lugar al levantamiento pretendido.

Atendiendo lo allegado y solicitado por KELLY ELIZABETH ZARATE CONTRERAS en el pdf 080⁸, por secretaría ofíciase al pagador correspondiente a fin de que consigne la cuota mensual de alimentos vigente del menor ANTONY MATÍAS PARDO ZARATE y hasta el momento en que el demandado sea exonerado, en la cuenta denunciada de titularidad de la actora, con ajuste a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular y acreditando sumariamente el cumplimiento de la anterior orden.

¹ [075InformeAbonoNoviembre.pdf](#)

² [076ConstanciaPagoAlimentos201700196.pdf](#)

³ [083PeticionAutorizacionCuenta.pdf](#)

⁴ [078ReiteraSolicitudProhibirSalidaPais2017-00196.pdf](#)

⁵ [079RespuestaSolicitud201700196.pdf](#)

⁶ [083PeticionAutorizacionCuenta.pdf](#)

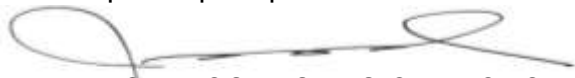
⁷ [017AutoDecretaMedida.pdf](#)

⁸ [080CertificacionBancaria201700196.pdf](#)

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

Cubiertas las ultimas liquidaciones de crédito y costas probadas por el Juzgado, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 004

De hoy 30 de enero de 2024



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: GINA MARCELA LOZANO ABADÍA en representación de su menor hijo
JEAN LOUIS BARRERA LOZANO

Demandado: JEAN PAUL BARRERA CRUZ

Radicación: 25307-31-84-002-2017-00413 00

El Despacho aclara las anteriores providencias señalando que el nombre del ejecutado corresponde a JEAN PAUL BARRERA CRUZ y no como quedó señalado en los encabezados de las mismas.

El informe de títulos de depósitos judiciales consignados para el presente asunto que milita en el pdf 011¹, se agregan al expediente y son puestos en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. Las partes deberán estarse a lo allí indicado frente a su petición de entrega de dineros militante en el pdf 010.

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **004**

De hoy **30 de enero de 2024**

¹ [011TítulosPendientesdePago.pdf](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL DE MENOR DE EDAD

Demandante: JORGE ALBERTO CARMONA JIMÉNEZ

Demandado: JUAN SEBASTIÁN DIMAS SÁNCHEZ como progenitor de la menor VALERY LICETH DIMAS CARMONA

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00178 00

Atendiendo lo manifestado y solicitado el abogado ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ en el pdf 022¹ y en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **004**

De hoy **30 de enero de 2024**

¹ [022}DesisteDemanda201900178.pdf](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: FREDY AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA
Demandada: JESSICA ANDREA FERNÁNDEZ MAHECHA en representación de la menor SARAH ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Radicación: 25307-31-84-002-2019-00404 00

A fin de resolver de fondo el recurso de reposición¹ formulado al interior del presente proceso, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023², así como la solicitud de terminación³ y atendiendo el informe secretarial obrante en el documento 097 PDF, donde se pone de presente lo actuado al interior del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD demandante JESSICA ANDREA FERNÁNDEZ MAHECHA en representación de la menor SARAH ÁLVAREZ FERNÁNDEZ demandado FREDY AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA radicación 25307-31-84-002-2019-00120 00, dentro del cual a través de auto de 25 de septiembre de 2023⁴, se dispuso modificar la liquidación del crédito, aprobándola en la suma de \$2.377.186.00, y que más adelante por auto de fecha 21 de noviembre de 2023⁵, modificó y actualizó la liquidación a noviembre de 2023 en la suma de \$0 (CERO PESOS), levantando medidas cautelares y disponiendo MANTENER exclusivamente el embargo en relación al concepto 6º, a fin de garantizar el pago de las obligaciones alimentarias adquiridas por el demandado a favor de su menor hija SARAH ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, las partes deberán estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **004**

De hoy **30 de enero de 2024**

¹ Archivo PDF 81 del expediente electrónico

² Archivo PDF 80 del expediente electrónico

³ Archivo PDF 100 del expediente electrónico

⁴ Archivo PDF 95 del expediente electrónico

⁵ Archivo PDF 99 del expediente electrónico

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: SAMARI ANDREA DEVIA TAFUR

Demandado: EUGENIO ARMANDO GARCÍA BARRETO

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00129 00

Sentencia No. 003

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, al interior del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por SAMARI ANDREA DEVIA TAFUR en contra de EUGENIO ARMANDO GARCÍA BARRETO, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

La demandante a través de mandataria judicial de amparo de pobreza, manifestó que la unión marital que solicita se declare se materializó entre el 29 de diciembre de 2004 hasta el 17 de junio de 2019, convivencia dentro de la que denuncia como bienes integrantes de la sociedad patrimonial el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-31644, los vehículos motocicletas de placas THN-690, TFL80E y los frutos civiles producidos por el inmueble relacionado desde la fecha de la separación, unión durante la que nació el niño ERIC SANTIAGO GARCÍA DEVIA¹.

PRETENSIONES

Atendiendo lo anterior, solicita se declare mediante sentencia la existencia de la unión marital de hecho entre los extremos en contienda formada durante el término referido y se disponga lo pertinente para su liquidación.

ACTUACIÓN PROCESAL

a. La demanda fue radicada en reparto el 4 de mayo de 2021 y advertido que cumplía los requisitos legales para el efecto, admitida mediante providencia del 10 de mayo de 2021,² donde se dispuso la vinculación del Ministerio Público y Defensor de Familia a objeto de representar los intereses del menor.

¹ Archivo 1 PDF del expediente digital.

² Archivo 2 PDF del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

b. Por auto de la misma fecha se ordenó prestar caución, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas sobre el inmueble propiedad de las partes y vehículos denunciados como de propiedad del demandado sin que se procediera de conformidad.³

c. Dentro del término de traslado, el demandado a quien se tuvo notificado por conducta concluyente por auto del 30 de agosto de 2021⁴ y en esa oportunidad se le reconoció personería a su mandatario judicial, acudió en contestación de la demanda⁵ oponiéndose a las pretensiones, reconociendo la convivencia con la demandante desde la fecha de inicio expresada por ella e indicando como terminación de la relación 4 de enero de 2019. Frente a los bienes relacionados como activo y pasivos refirió que no es oportunidad de relacionar inventarios y avalúos, pues primeramente debe declararse la existencia de la unión marital de hecho. Formuló la excepción de fondo que denominó **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”** a efectos de que se declare probada con los hechos en el curso del proceso.

d. Por auto del 21 de octubre de 2021 el Juzgado ordenó correr traslado de la excepción,⁶ respecto de la cual se pronunció la mandataria judicial de la parte demandante⁷. En audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2022⁸ programada para los fines del artículo 372 del Código General del Proceso se agotó la etapa de conciliación, misma que se declaró fracasada⁹. Se materializaron los interrogatorios de parte, se requirió a los apoderados para que observaban medidas de saneamiento, indicándose por su parte que no era necesario alguna, tampoco el Despacho lo estimó así¹⁰, se realizó fijación del litigio determinando su objeto exclusivo a probar la fecha de culminación de la unión marital de hecho entre las partes, teniendo en cuenta que ambos aceptan la convivencia y que esta inició en 29 de diciembre de 2004¹¹ y se decretaron las pruebas documentales y testimoniales pedidas por las partes¹², consistentes en: PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTOS: - copia registro civil de nacimiento del menor ERIC SANTIAGO GARCÍA DEVIA, - copia del acta de custodia y alimentos del mismo menor, - copia de documentos que señalan la violencia intrafamiliar alegada en los hechos, - constancia vinculación Fondo Nacional de Ahorro, - copia certificado de tradición del vehículo motocicleta THN690, copia del certificado de tradición del vehículo motocicleta TFL80E y copia - copia certificado de tradición del inmueble con folio No. 307-31644. TESTIGOS: DORA ALBA GARCÍA HOYOS, MILENA ALEXANDRA MOLINA MANRIQUE y LIDA AZUCENA DEVIA TAFUR. PARTE

³ Archivo 2 PDF inciso 5º del expediente digital.

⁴ Archivo 12 PDF del expediente digital.

⁵ Archivos 5, 7, 13 y 14 archivos PDF del expediente digital.

⁶ Archivos 17 y 18 PDF del expediente digital.

⁷ Archivo 19 PDF del expediente digital.

⁸ Archivo 40.1 PDF audio 30 de septiembre de 2022.

⁹ 9'42" archivo 40.1 PDF audio 30 de septiembre de 2022.

¹⁰ 53'51" archivo 40.1 PDF audio 30 de septiembre de 2022.

¹¹ 58'28" archivo 40.1 PDF audio 30 de septiembre de 2022.

¹² 1:00'05" archivo 40.1 PDF audio 30 de septiembre de 2022.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

DEMANDADA: DOCUMENTOS: - avalúo catastral del inmueble identificado con el folio No. 307-31644, - recibo de pago cuota crédito hipotecario Fondo Nacional del Ahorro, - copia avalúo comercial vehículo motocicleta TFL80E, - copia avalúo comercial vehículo motocicleta TFL80E, - copia estado de cuenta pasivo banco Mundo Mujer. TESTIMONIALES: LUISA FERNANDA CRUZ MOLINA, JUANA IRENE GARCÍA BARRETO y MARCOS EVANGELISTA DÍAS OLIVEROS. Por auto del 30 de septiembre de 2022¹³ el Despacho dispuso oficiar a la Caja de Compensación Colsubsidio a efecto de que indicara la fecha en que el demandado afilió a la demandante como compañera permanente y hasta cuando se extendió dicha vinculación, así como a la Estación de Policía de Girardot – Cundinamarca para que allegara las diligencias de su conocimiento en relación a las medidas de protección que allí se hayan impuesto en contra de las partes del litigio. El 12 de septiembre de 2023¹⁴ se recepcionaron los testimonios decretados, fueron escuchadas la totalidad de las testigos de la parte demandante, el mandatario judicial del demandado desistió de la declaración de la testigo JUANA IRENE GARCÍA BARRETO, manifestación aceptada por el Despacho,¹⁵ se declaró el cierre probatorio, se escuchó en alegaciones a los mandatarios judiciales de las partes¹⁶ y se señaló el sentido del fallo indicando que será declarada la unión marital de hecho reclamada, cuya fecha de culminación será determinada con las pruebas recaudadas y el medio exceptivo formulado.¹⁷

e. Por lo tanto, el Despacho procede a dictar sentencia de mérito en los términos del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente, tal como se procede a concretar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los intervinientes tienen capacidad para ser parte, se encuentran debidamente representados por sus apoderados judiciales, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación que declare la existencia y posterior liquidación de la sociedad marital de hecho conformada entre SAMARI ANDREA DEVIA BARRETO en contra de EUGENIO ARMANDO DEVIA BARRETO.

2. Relativo a la unión marital de hecho la Ley 54 de 1990 en su artículo primero la definió como aquella *“conformada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*, presumiéndose la

¹³ Archivo 41 PDF del expediente digital.

¹⁴ Archivo 62 PDF expediente digital.

¹⁵ 2:14'58'' y 2:15'23'' audio 12 de septiembre de 2023 PDF 62 del expediente digital.

¹⁶ 2:16' y 07'' audio 12 de septiembre de 2023 PDF 62 del expediente digital.

¹⁷ 2:25'53'' audio 12 de septiembre de 2023 PDF 62 del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

existencia de la misma a la luz de lo indicado en el artículo 2º de la Ley en cita, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005 que señala *“Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*.

3. Para su declaratoria, señala el artículo 4º, numeral 3º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, existen mecanismos, entre ellos *“Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”*, entendiéndose que con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 que derogó el Código de Procedimiento Civil, se entiende que corresponde a los medios de pruebas consagrados en el Código General del Proceso.

4. La Ley 54 de 1990, al crear el marco normativo que gobernaría las relaciones de pareja caracterizadas bajo claros y definidos propósitos en torno a la conformación o continuación de un núcleo familiar, esto es, las uniones maritales de hecho entre compañeros permanentes, delineando, en función de su reconocimiento, algunos requisitos cuya presencia resulta inevitable, particularmente y, si se quiere, en lo principal, la generación de efectos patrimoniales. De modo que plasmó la exigencia de una comunidad de vida alrededor de dos pilares inconfundibles e imprescindibles: *“i) la permanencia; y, ii) la singularidad. Una y otra, de ello no hay duda, no pueden dejar de estar presentes”*,¹⁸ puesto que *“(…) esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y singular”; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única (…)”*¹⁹ *“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”*²⁰.

¹⁸ C.S.J. Sala de Casación Civil M. P. Margarita Cabello Blanco. 18 de diciembre de 2012. Expediente No. 17001 31 10 001 2007 00313 01.

¹⁹ Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2.000, expediente. 6117

²⁰ Cas. Civ., 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

5. En el presente caso se observa que la actora por medio de apoderado finca su petición de declaración de la unión marital de hecho con EUGENIO ARMANDO DEVIA BARRETO aduciendo su inicio desde el 29 de diciembre de 2004 hasta el 17 de junio de 2019,²¹ mientras que el demandado aunque admite que la unión se perpetuó desde esa misma fecha de inicio se prolongó hasta el 4 de enero de 2019²², afirmación con base en la cual formuló la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”²³

6. Para el efecto y en aplicación del postulado establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso que impone la valoración probatoria en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica²⁴, puesto que “(...) una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse.(...)”²⁵, motivo por el cual se procederá a analizar los medios de convicción que en su oportunidad aportaron las partes, tal como se sigue.

7. Frente a ello en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante²⁶, indicó que el último domicilio compartido con el demandado fue en el barrio el triunfo manzana O casa 18 el que ella abandonó el 17 de junio de 2017 por las agresiones que le infería su compañero, fecha que recuerda porque ese día renunció al trabajo que desempeñaba como empleada de un almacén en Girardot – Cundinamarca. Agregó que previo a la separación definitiva la pareja se separó en dos ocasiones por intervalos de uno y tres meses respectivamente.

8. Escuchado en interrogatorio de parte EUGENIO ARMANDO GARCÍA BARRETO²⁷ coincidió en su dicho con la demandante en que antes del 17 de junio de 2019 la pareja tuvo interrupciones en la convivencia, relató que SAMARI ANDREA se fue de la casa el 4 de enero de 2019 y regresó a finales de mayo por un tema laboral, oportunidad en la que no actuaron como compañeros sentimentales y en la que afilió a la demandante a la E.P.S. Saludtotal como beneficiaria, por colaboración porque ya estaban separados y no la desafilió de la Caja de Compensación Colsubsidio porque también se encuentra afiliado el menor hijo común.

²¹ hecho 1° de la demanda, folio 4 archivo 1 PDF del expediente digital.

²² hecho 1 de la contestación folio 1 archivo 9 PDF del expediente digital.

²³ folios 4 archivo 9 PDF del expediente digital.

²⁴ “(...) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. (...) Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005.

²⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencias No. 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y puntualmente la 00205-01

²⁶ 10°12’” audiencia 30 de septiembre de 2022 archivo 40.1 PDF del expediente digital.

²⁷ 28°39’” audiencia 30 de septiembre de 2022 archivo 40.1 PDF del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

8. En cuanto a la fecha de culminación de la relación marital de los compañeros la testigo de la demandante LIDA AZUCENA DEVA TAFUR²⁸ - hermana de SAMARI ANDREA DEVIA TAFUR - señaló que la separación ocurrió el 17 de junio de 2019 fecha que tiene presente porque ese día estuvo al tanto de su hermana a través del teléfono, pues reside en Bogotá, rememoró que en esa fecha SAMARI ANDREA renunció a la empresa y previamente había tramitado un crédito con el banco *mundo mujer*, recursos que iba a utilizar en el traslado de ciudad. Indicó que ese acompañamiento telefónico lo ha realizado con su hermana desde el año 2015 por las situaciones de agresión de que ha sido víctima por parte del señor GARCÍA BARRETO, viéndose en la obligación intervenir también por teléfono, solicitando ayuda a los arrendatarios de la casa que compartía la pareja y al CAI de la Policía del barrio Kennedy.

9. La testigo MILENA ALEXANDRA MOLINA MANRIQUE²⁹ de la demandante (cuñada) informó que la separación de la pareja se produjo el 17 de julio de 2021. Por su parte la testigo DORA ALBA GARCÍA HOYOS,³⁰ también de la demandante apuntó que conoció a la pareja cuando vivían en Ibagué – Tolima, trato al que llegaron porque era la cuidadora de su menor hijo y posteriormente la designaron madrina de bautismo, que al trasladarse a Girardot ella los visitó en una ocasión. Indicó que la separación de la pareja ocurrió el 17 de junio de 2019, fecha que tiene presente porque SAMARI con quien nunca dejó de contactarse por teléfono le informaba de los inconvenientes que tenía con EUGENIO ARMANDO y el 15 de junio de ese año, época para la que se celebraban las fiestas de Girardot y Samari le dijo que el 17 de ese mes se iría para el Guamo – Tolima, pues para esa fecha ya tenían muchos inconvenientes. Fecha de las fiestas de la ciudad referidas por la testigo que aclaró en el turno para interrogar de la apoderada de la parte demandante, indicando que se refería a las fiestas de Ibagué. El testigo MARCOS EVANGELISTA DÍAZ OLIVEROS³¹ de la parte demandada expuso que conoce a la pareja hace 17 ó 18 años porque es casado con JUANA IRENE GARCÍA BARRETO hermana del demandado e indicó que el último domicilio compartido por los compañeros fue en el barrio el triunfo hasta finales del año 2019. LUISA FERNANDA CRUZ MOLINA testigo de la parte demandada expresó³² que conoce a las partes porque fue su vecina en el año 2018 en el barrio el triunfo de Girardot – Cundinamarca, no los visitaba, solo los distinguía de vista y en su oficio de enfermera solía encontrarse al regreso de los turnos con EUGENIO ARMANDO GARCÍA BARRETO quien a su vez regresaba de su trabajo como guardia de seguridad. Recuerda que a comienzos del 2019 no volvió a ver a la compañera del demandado, por lo que le preguntó por ella, quien le informó que se habían separado. Agregó la testigo que, a mitad de año, es decir, en junio de 2019 observó un carro estacionado en la residencia de los compañeros retirando enseres con presencia de SAMARI ANDREA.

²⁸ 20'30" audiencia 12 de septiembre de 2022 archivo 62 PDF del expediente digital.

²⁹ 1:06'20" audiencia 12 de septiembre de 2022 archivo 62 PDF del expediente digital.

³⁰ 1:22'24" audiencia 12 de septiembre de 2022 archivo 62 PDF del expediente digital.

³¹ 1:50'42" audiencia 12 de septiembre de 2022 archivo 62 PDF del expediente digital.

³² 2:02'16" audiencia 12 de septiembre de 2022 archivo 62 PDF del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

10. En cuanto a la fecha de culminación de la unión marital de hecho formada entre los compañeros en cita, las testigos LIDA AZUCENA DEVIA TAFUR – de la parte demandante y LUISA FERNANDA CRUZ MOLINA – del demandado, coincidieron en que SAMARI ANDREA retiró sus pertenencias de la casa del barrio el triunfo que compartía con su compañero sentimental en junio de 2019, sin embargo a la primera de ellas no le consta directamente pues refiere que hizo acompañamiento telefónico a su hermana desde otra ciudad. Al solicitarle el Despacho aclaración sobre ese tipo de acompañamiento expresó: *“dije presente pero no en cuerpo de estar ahí, todo el proceso fue telefónicamente”*.³³

11. Igualmente la Caja de Compensación Colsubsidio certificó a través del Jefe de Sección Afiliación y Postulación, atendiendo el requerimiento contenido en auto del 30 de septiembre de 2022³⁴ que EUGENIO ARMANDO GARCÍA BARRETO afilió a la demandante como compañera permanente el 1º de abril de 2020, afiliación que se halla vigente.³⁵ Por su parte la Estación de Policía a través del Comandante de Estación Girardot expresó que revisada la base de datos de la oficina de derecho humanos no se halló medida de protección expedida por autoridad competente a favor de SAMARI ANDREA DEVIA TAFUR y en la oficina mediación policial se encontró proceso de esta clase solicitado por la demandante radicado con el No. 256 el cual culminó por conciliación del 7 de mayo de 2019.³⁶ Como anexo de la demanda se allegó copia de un fragmento de formulario para valoración por medicina legal de la demandante del que no se tiene noticia de autoridad remitente ni radicado como tampoco su resultado, documento que obra igualmente como anexo al contestar la excepción formulada y dadas sus características carentes de datos no será apreciado.³⁷ Mientras que el documento de casa de justicia de fecha 22 de abril de 2019 suscrito por ambas partes contiene pautas de orientación psicosocial.³⁸

12. Las partes en sus respectivos interrogatorios son contestes al indicar que el año de culminación de la relación como compañeros fue el 2019. Al respecto contestó el demandado a la pregunta del Despacho ¿hasta qué fecha usted compartió ese domicilio con la señora Samari Andrea? Contestó: *“... hubo inconvenientes en el mes de diciembre y ella se fue del domicilio el 4 de enero de 2019, ella regresó ... a finales de mayo y el mes de junio, regresó pero no convivíamos como pareja, ...volvimos a vivir pero no como pareja... , mientras se fue del domicilio”*.³⁹ Aspecto al que se refirió la demandante al contestar a las preguntas del Despacho ¿... usted se había separado del señor EUGENIO ARMANDO antes de la fecha que usted dice se produjo la separación definitiva? CONTESTÓ: *si señor yo tuve antes de esa fecha dos separaciones*.⁴⁰ PREGUNTADO: ¿cuánto tiempo duraban esas separaciones?

³³ 1:16'14" audio del 18 de julio de 2022.

³⁴ Archivo 41 PDF del expediente digital.

³⁵ Archivo 52 PDF del expediente digital.

³⁶ Archivo 48 PDF del expediente digital.

³⁷ Folio 21 archivo 1; folio 6 archivo 19 PDF del expediente digital.

³⁸ Folio 3 archivo 19 PDF, folio 21 archivo 1 PDF del expediente digital.

³⁹ 32'43" audiencia 30 de septiembre de 2022 archivo 40.1 PDF del expediente digital.

⁴⁰ 22'52" audiencia 30 de septiembre de 2022 archivo 40.1 PDF del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

CONTESTÓ: *un mes la primera, la segunda como tres meses y ya la definitiva que fue en junio de 2019.*⁴¹ Fechas que, aunque no refirió la declarante el año, está haciendo relación al comienzo de año de 2019, de acuerdo al dicho de EUGENIO ARMANDO GARCÍA BARRETO y de las testigos LIDA AZUCENA DEVIA TAFUR, DORA ALBA GARCÍA HOYOS y LUISA FERNANDA CRUZ MOLINA.

13. Aunado a lo anterior y de acuerdo con el documento de casa de justicia suscrito por ambas partes el 22 de abril de 2019 los compañeros compartían para esa fecha como pareja, motivo que los llevó a consultar la profesional en esa ocasión donde se consignó motivo de la consulta: *“dificultades relación sentimental por diferencias vida marital”* y aunque SAMARI ANDREA consignó allí como residencia el Municipio del Guamo y EUGENIO ARMANDO la del domicilio del barrio el triunfo es claro que acudieron allí como compañeros sentimentales; sin embargo, entre las recomendaciones de la terapeuta se indicó iniciar proceso legal de separación, razón por la que el Despacho determina como fecha de finalización de la unión marital habida entre las partes el 22 de abril de 2019 fecha consignada en el documento en mención como la de culminación de la convivencia entre los compañeros. Aunque se cuenta con prueba documental que informa que SAMARI ANDREA DEVIA TAFUR es aún, a la fecha, la compañera permanente del demandado por afiliación que este realizó el 1º de abril de 2020 se tendrá en cuenta la manifestación de las partes sobre la fecha de culminación de la convivencia, conforme se indicó.

14. Nótese como la Ley 54 de 1990 establece que de ese vínculo se pueden generar efectos patrimoniales. En ese orden, dispuso que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume, y hay lugar a declararla en los siguientes casos: i) *«cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»*; y, ii) *«cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y (liquidadas)*⁴² *por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho»*. Al respecto ha indicado la Jurisprudencia, *“...el ordenamiento jurídico ha establecido unos plazos, cuya inobservancia, genera su extinción, por el fenómeno de la “prescripción”. Ello en palabras de esta Corporación a fin de “brindar certeza y seguridad jurídica” a prerrogativas subjetivas, de modo que no quede al antojo de su titular ejercerlas en cualquier tiempo, en desmedro de intereses de terceros.*

15. Al respecto el artículo 2535 del Código Civil contempla que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”. El legislador castiga entonces, la abulia de “los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos” (...) a través de la pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante*

⁴¹ 23'23'' audiencia 30 de septiembre de 2022 archivo 40.1 PDF del expediente digital.

⁴² El aparte entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-700 de 2013.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley”. (CSJ SC de 13 de octubre de 2009 rad. 2004-00605 reiterada en SC19300-201 y SC5515-2019)⁴³.

16. Por su parte el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 expresa “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” lo que significa que tomada como fecha de culminación de la unión marital de hecho entre los compañeros SAMARI ANDREA DEVIA TAFUR y EUGENIO ARMANDO GARCÍA BARRETO el 22 de abril de 2019, el término consagrado en la norma anteriormente relacionada iría hasta el 21 de abril de 2020, habiéndose radicado la demanda el 4 de mayo de 2021⁴⁴ y notificado el demandado dentro del plazo exigido en el artículo 94 del Código General del Proceso⁴⁵, nos encontramos frente a un derecho ejercitado por fuera del plazo extintivo descrito por la Ley, motivo por el cual no es posible declarar igualmente formada una sociedad patrimonial entre sus actores.⁴⁶

17. Los argumentos expresados al respecto por la apoderada de la demandante no son de recibo al referirse a la excepción de prescripción⁴⁷ para lo cual indica que en uso del amparo de pobreza la demandante solicitó al Juzgado asignación de un apoderado para el trámite de su causa, siendo designada la profesional que la representa en julio de 2020, notificada en agosto del mismo año y en atención a las dificultades del transporte para la época, la interesada solo tuvo posibilidades de acercarse al Juzgado a finales del mismo año sin obtener información y posteriormente en marzo de 2021 se acercó nuevamente al Despacho donde obtuvo los datos de la apoderada de amparo, razón por la que la demanda fue radicada el 4 de mayo de 2021. De acuerdo con diligencias radicadas 2020-00061 el 5 de marzo de 2020 se designó a la profesional como abogada de amparo de la demandante, quien aceptó la designación el 13 de julio del mismo año.⁴⁸ Téngase en cuenta que la única forma de interrupción de la prescripción para el caso es la presentación de la demanda aunada al cumplimiento del requisito del artículo 94 del C.G.P. como ya se dijo. Cómputo del plazo de prescripción que en este asunto estuvo interrumpido por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 ordenada por la Presidencia del

⁴³ STC 3565 2020 CSJ C-114 96 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴⁴ Folio 33 archivo 1 PDF del expediente digital.

⁴⁵ archivo 12 PDF del expediente digital.

⁴⁶ Hay que precisar que la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible; mientras que la acción tema de este artículo sí prescribe en un año, pues la Unión Marital de Hecho surge desde el mismo momento en que la pareja inicia la convivencia; mientras que la Sociedad Patrimonial de hecho se consolida a partir de los dos años de estar conviviendo. - Efectos del fallecimiento de uno de los compañeros o cuando terminan la convivencia - En este evento, en caso de querer hacer valer la Sociedad Patrimonial de Hecho, se cuenta con un año a partir de la muerte o separación de hecho para que un Juez la declare a través de Sentencia Judicial (en caso de fallecimiento o cuando no hay mutuo acuerdo entre la pareja al respecto) y con un Acta de Conciliación o Escritura Pública cuando lo deciden por mutuo acuerdo. De lo contrario, si deja vencer el término establecido se pierde la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales. Notaría 19 de Bogotá noviembre 19 de 2020. Prescripción Acción Declaración Unión Marital de Hecho.

⁴⁷ Archivo 19 PDF del expediente digital.

⁴⁸ Archivos 1 y 2 PDF expediente 25307 3184 002 2020 00061 00.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19⁴⁹ sin que para el caso tenga lugar la aplicación del Decreto 564 de 2020.⁵⁰

18. De acuerdo con lo anterior y el término indicado por la demandante como de terminación de convivencia con el demandado fue el 17 de junio de 2019, por lo que el plazo para radicar la demanda iría hasta el 1º de octubre de 2020 teniendo en cuenta que el 16 de marzo de 2020 - fecha de suspensión de los términos judiciales ⁵¹ habían transcurrido 9 meses, reanudación ocurrida el 1º de julio de 2020, sin que sea del caso aplicar el Decreto 564 de 2020 conforme lo indicó el apoderado de la parte demandada, por cuanto a la fecha de suspensión, la demandante había superado el plazo de treinta días indicado en ésta norma. Motivo por el que se declarará probada la excepción de mérito denominada *“prescripción de la acción disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”* formulada por el demandado.

19. Conforme a lo analizado en los anteriores numerales, el Despacho declarará la existencia de la unión marital de hecho entre las partes entre el 29 de diciembre de 2004 hasta el 22 de abril de 2019, negando los efectos patrimoniales de la misma ante la prosperidad de la excepción señalada en el anterior numeral. En relación al cuidado, custodia, alimentos, visitas, educación y salud del menor ERIC SANTIAGO GARCÍA DEVIA y ante la falta de controversia de lo previamente acordado por las partes en acta de conciliación del 22 de febrero de 2020 llevada a cabo ante el COMISARIO DE FAMILIA DEL GUAMO – TOLIMA el Despacho mantendrá la vigencia de las obligaciones allí determinadas, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre SAMARI ANDREA DEVIA TAFUR y EUGENIO ARMANDO GARCÍA BARRETO materializada entre el 29 de diciembre de 2004 hasta el 22 de abril de 2019, conforme lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

⁴⁹ PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

⁵⁰ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. “(...) ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...).”

⁵¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 (...) Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020 (...).

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada “prescripción de la acción disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” formulada contra las pretensiones, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiar al respectivo Notario para que, al margen de los registros de nacimiento de cada uno de los intervinientes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3º del párrafo 6º del artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a petición de las partes.

QUINTO: En relación al cuidado, custodia, alimentos, visitas, educación y salud del menor ERIC SANTIAGO GARCÍA DEVIA se mantendrán las obligaciones vertidas en el acta de conciliación celebrada ante 22 de febrero de 2022 llevada a cabo ante la el COMISARIO DE FAMILIA DEL GUAMO – TOLIMA.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandante en la suma de \$600.000.00. Secretaría proceda a su liquidación.

SÉPTIMO: Declárese terminada la presente actuación. Cumplido lo ordenado en numerales anteriores, archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 004

De hoy 30 de enero de 2024



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: FREDY ANDRÉS LÓPEZ MORA
Demandado: FREDY LÓPEZ DIAZ.
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00198 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proveer respecto de la liquidación del crédito arrimada por el apoderado judicial del demandante, así como del escrito de objeción y liquidación alternativa formulada por la contraparte, al interior del presente proceso.

ANTECEDENTES

a. El 3 de agosto de 2022¹ se libró mandamiento de pago por la suma de \$35.037.020 en la forma indicada en la demanda, a favor del demandante por las diferencias, primas y cuotas dejadas de cancelar desde enero de 2010 a abril de 2021, así como por las que en lo sucesivo se causen. Notificado el demandado el 25 de enero de 2023², por auto de 9 de marzo de 2023³, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Formulado incidente de nulidad por la parte demandada, por auto de 1º de agosto de 2023⁴ se declaró no probada y se requirió a las partes para que presentaran liquidación del crédito.

b. El apoderado judicial de la parte actora el 22 de agosto de 2023⁵, presenta liquidación del crédito, fijado el traslado de que trata el art. 110 del Código General del Proceso, es objetada por el demandado, quien allega escrito el 9 de octubre de 2023⁶ allegando liquidación alternativa, por lo que procede el Despacho a revisar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 446 del Código General del proceso que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el

¹ Archivo 019 PDF del expediente electrónico

² Archivo 045 PDF del expediente electrónico

³ Archivo 048 PDF del expediente electrónico

⁴ Archivo 065 PDF del expediente electrónico

⁵ Archivo 068 PDF del expediente electrónico

⁶ Archivo 078 PDF del expediente electrónico

mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

2. Igualmente en caso de no corresponder la liquidación allegada por los extremos del litigio a los parámetros ordenados en la sentencia, el Juez se encuentra facultado para modificarla a la luz de lo determinado en el numeral 3° del citado artículo 446 ibídem, tal como ocurre en el presente caso en donde la parte actora, no realizó la liquidación conforme al mandamiento de pago.

3. La tasa de interés aplicable para el presente asunto corresponderá al 6% anual señalado en el artículo 2232 del Código Civil y los abonos presentados, se dará aplicación a lo indicado en el artículo 1653 de la Codificación Sustancial Civil.

4. En lo relativo a la liquidación de la parte demandante, las sumas correspondientes a cuotas de alimentos relacionadas en su liquidación no se ajustan a lo relacionado en la demanda, ni se encuentran acordes al mandamiento de pago, lo cual a su vez afecta el computo de interés de mora causado, como tampoco tuvo en cuenta la totalidad de descuentos realizados al demandado.

5. En lo que respecta a la objeción a la liquidación formulada por el demandado, los argumentos se centran en que la parte demandante induce a error en la medida que para el año 2010, su sueldo fue de \$3.360.314 a partir del mes de agosto, trabajando de abril a junio en la Fiscalía con un sueldo inferior al señalado por la demandante, sin aportar desprendibles de pago, porque manifiesta que se le dañaron, aduciendo que la inconformidad de la demandante tiene que ver con el cambio de su remuneración. Por otra parte, respecto a las consignaciones relacionadas del año 2010 presentan inconsistencias, que tampoco tiene como controvertirlas. Explica que aporta extractos, con cifras en blanco, donde no es posible determinar los valores que consignaba. Las mismas manifestaciones se repiten en lo concerniente al año 2011. A partir del año 2012, realiza liquidación alternativa, sin tener en cuenta la orden del mandamiento de pago, sin tomar en cuenta las sumas relacionadas en la demanda, y se centra en discutir el valor al cual equivalió el porcentaje de descuento fijado como cuota de alimentos, contrastando lo descontado, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, sin imputar intereses moratorios en aquellas diferencias que se presentaron en forma periódica a pesar de las variables presentadas en sus descuentos mensuales, tal y como el mismo lo representa y resume en cuadro denominado “LIQUIDACIÓN CONSOLIDADA POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA (16.6%)”, como se extrae a continuación:

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

LIQUIDACIÓN CONSOLIDADA
POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA (16,6%)

AÑO	Total consignado	16,6% de lo consignado	Adeudado
2010	Sin información	Sin información	0
2011	Sin información	Sin información	0
2012	\$ 14.073.700	\$ 7.036.850	-\$ 138.000
2013	\$ 15.749.500	\$ 7.874.750	-\$ 224.300
2014	\$ 17.060.700	\$ 8.530.350	\$ 230.976
2015	\$ 19.198.400	\$ 9.599.200	\$ 724.348
2016	\$ 17.860.800	\$ 8.930.400	-\$ 81.256
2017	\$ 20.800.000	\$ 10.400.000	-\$ 152.022
2018	\$ 18.316.200	\$ 9.158.100	-\$ 1.343.873
2019	\$ 20.250.800	\$ 10.125.400	-\$ 149.522
2020	\$ 18.769.600	\$ 9.384.800	\$ 911.312
2021	\$ 22.720.613	\$ 11.360.307	\$ 687.862
2022	\$ 13.893.896	\$ 6.946.948	\$ 680.798
2023	A partir de noviembre de 2022 y todo el año 2023, la cuota se descuenta por nómina por orden de este juzgado.		\$ -
TOTAL y SALDO A FAVOR			\$ 1.146.323

6. Este Despacho, realiza revisión a la obligación perseguida que corresponde según lo declarado en la demanda a las diferencias no pagadas por el demandado por concepto de cuotas de alimentos y primas causadas de enero de 2010 a abril de 2021, calculando sus correspondientes intereses moratorios, así como aplicando la imputación descuentos puestos a disposición del presente proceso; a partir del mes de mayo de 2021, se toma como insumo el valor denunciado por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de los saldos adeudados hasta noviembre de 2022, mes a partir del cual empezaron a llegar descuentos por cuenta de la medida cautelar decretada conforme obra en relación incorporada al expediente en PDF 085, y se empieza a tomar desde allí como base el valor de cuota indexado y descontado por nómina, realizando dicho ejercicio matemático como se pasa a relacionar :

“*Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713*”

No	FECHA EN QUE SE DEBIA PAGAR dd-mm-AAAA	FECHA EN LA QUE SE LIQUIDA dd-mm-AAAA	CONCEPTO	VALOR CUOTA OBLIGADA A PAGAR	VALOR CUOTA PAGADA PROGENITOR	VALOR A LA OBLIGACION	SALDO ADEUDADO CUOTA (A)	MESES EN MORA CUOTA (B)	VALOR INTERESES (C)	VALOR INTERESES CUOTA (A*C*B)	VALOR CUOTA TOTAL CON INTERESES
1	5-ene-10	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 295.312,00			\$ 295.312,00	168	0,50%	\$ 248.062,08	\$ 543.374,08
2	5-feb-10	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 295.312,00			\$ 295.312,00	167	0,50%	\$ 246.585,52	\$ 541.897,52
3	5-mar-10	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 295.312,00			\$ 295.312,00	166	0,50%	\$ 245.108,96	\$ 540.420,96
4	5-abr-10	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 557.812,00			\$ 557.812,00	165	0,50%	\$ 460.194,90	\$ 1.018.006,90
5	5-may-10	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 557.812,00			\$ 557.812,00	164	0,50%	\$ 457.405,84	\$ 1.015.217,84
6	5-jun-10	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 57.812,00			\$ 57.812,00	163	0,50%	\$ 47.116,78	\$ 104.928,78
7	5-jun-10	29-ene-24	PRIMA	\$ 557.812,00			\$ 557.812,00	163	0,50%	\$ 454.616,78	\$ 1.012.428,78
8	5-jul-10	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 557.812,00			\$ 557.812,00	162	0,50%	\$ 451.827,72	\$ 1.009.639,72
9	5-ago-10	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 557.812,00			\$ 557.812,00	161	0,50%	\$ 449.038,66	\$ 1.006.850,66
10	5-sep-10	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 557.812,00			\$ 557.812,00	160	0,50%	\$ 446.249,60	\$ 1.004.061,60
11	5-oct-10	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 557.812,00			\$ 557.812,00	159	0,50%	\$ 443.460,54	\$ 1.001.272,54
12	5-nov-10	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 557.812,00			\$ 557.812,00	158	0,50%	\$ 440.671,48	\$ 998.483,48
13	5-dic-10	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 557.812,00			\$ 557.812,00	157	0,50%	\$ 437.882,42	\$ 995.694,42
14	5-dic-10	29-ene-24	PRIMA	\$ 557.812,00			\$ 557.812,00	157	0,50%	\$ 437.882,42	\$ 995.694,42
15	5-ene-11	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 575.495,00			\$ 575.495,00	156	0,50%	\$ 448.886,10	\$ 1.024.381,10
16	5-feb-11	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 575.495,00			\$ 575.495,00	155	0,50%	\$ 446.008,63	\$ 1.021.503,63
17	5-mar-11	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 575.495,00			\$ 575.495,00	154	0,50%	\$ 443.131,15	\$ 1.018.626,15
18	5-abr-11	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 575.495,00			\$ 575.495,00	153	0,50%	\$ 440.253,68	\$ 1.015.748,68
19	5-may-11	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 575.495,00			\$ 575.495,00	152	0,50%	\$ 437.376,20	\$ 1.012.871,20
20	5-jun-11	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 575.495,00			\$ 575.495,00	151	0,50%	\$ 434.498,73	\$ 1.009.993,73
21	5-jun-11	29-ene-24	PRIMA	\$ 575.495,00			\$ 575.495,00	151	0,50%	\$ 434.498,73	\$ 1.009.993,73
22	5-jul-11	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 575.495,00			\$ 575.495,00	150	0,50%	\$ 431.621,25	\$ 1.007.116,25
23	5-ago-11	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 575.495,00			\$ 575.495,00	149	0,50%	\$ 428.743,78	\$ 1.004.238,78
24	5-sep-11	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 575.495,00			\$ 575.495,00	148	0,50%	\$ 425.866,30	\$ 1.001.361,30
25	5-oct-11	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 575.495,00			\$ 575.495,00	147	0,50%	\$ 422.988,83	\$ 998.483,83
26	5-nov-11	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 575.495,00			\$ 575.495,00	146	0,50%	\$ 420.111,35	\$ 995.606,35
27	5-dic-11	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 575.495,00			\$ 575.495,00	145	0,50%	\$ 417.233,88	\$ 992.728,88
28	5-dic-11	29-ene-24	PRIMA	\$ 575.495,00			\$ 575.495,00	145	0,50%	\$ 417.233,88	\$ 992.728,88
29	5-ene-12	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 611.241,00			\$ 611.241,00	144	0,50%	\$ 440.093,52	\$ 1.051.334,52
30	5-feb-12	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 102.141,00			\$ 102.141,00	143	0,50%	\$ 73.030,82	\$ 175.171,82
31	5-mar-12	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 99.441,00			\$ 99.441,00	142	0,50%	\$ 70.603,11	\$ 170.044,11
32	5-abr-12	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 99.441,00			\$ 99.441,00	141	0,50%	\$ 70.105,91	\$ 169.546,91
33	5-may-12	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 99.441,00			\$ 99.441,00	140	0,50%	\$ 69.608,70	\$ 169.049,70
34	5-jun-12	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 0,00			\$ 0,00	139	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
35	5-jun-12	29-ene-24	PRIMA	\$ 0,00			\$ 0,00	139	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
36	5-jul-12	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 30.223,00			\$ 30.223,00	138	0,50%	\$ 20.853,87	\$ 51.076,87

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

37	5-ago-12	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 55.741,00			\$ 55.741,00	137	0,50%	\$ 38.182,59	\$ 93.923,59
38	5-sep-12	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 55.741,00			\$ 55.741,00	136	0,50%	\$ 37.903,88	\$ 93.644,88
39	5-oct-12	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 611.241,00			\$ 611.241,00	135	0,50%	\$ 412.587,68	\$ 1.023.828,68
40	5-nov-12	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 55.741,00			\$ 55.741,00	134	0,50%	\$ 37.346,47	\$ 93.087,47
41	5-dic-12	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 611.241,00			\$ 611.241,00	133	0,50%	\$ 406.475,27	\$ 1.017.716,27
42	5-dic-12	29-ene-24	PRIMA	\$ 24.009,00			\$ 24.009,00	133	0,50%	\$ 15.965,99	\$ 39.974,99
43	5-ene-13	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 24.009,00			\$ 24.009,00	132	0,50%	\$ 15.845,94	\$ 39.854,94
44	5-feb-13	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 76.768,00			\$ 76.768,00	131	0,50%	\$ 50.283,04	\$ 127.051,04
45	5-mar-13	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 76.768,00			\$ 76.768,00	130	0,50%	\$ 49.899,20	\$ 126.667,20
46	5-abr-13	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 76.768,00			\$ 76.768,00	129	0,50%	\$ 49.515,36	\$ 126.283,36
47	5-may-13	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 72.268,00			\$ 72.268,00	128	0,50%	\$ 46.251,52	\$ 118.519,52
48	5-jun-13	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 81.268,00			\$ 81.268,00	127	0,50%	\$ 51.605,18	\$ 132.873,18
49	5-jun-13	29-ene-24	PRIMA	\$ 632.268,00			\$ 632.268,00	127	0,50%	\$ 401.490,18	\$ 1.033.758,18
50	5-jul-13	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 0,00			\$ 0,00	126	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
51	5-ago-13	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 40.486,00			\$ 40.486,00	125	0,50%	\$ 25.303,75	\$ 65.789,75
52	5-sep-13	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 127.995,00			\$ 127.995,00	124	0,50%	\$ 79.356,90	\$ 207.351,90
53	5-oct-13	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 127.995,00			\$ 127.995,00	123	0,50%	\$ 78.716,93	\$ 206.711,93
54	5-nov-13	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 127.995,00			\$ 127.995,00	122	0,50%	\$ 78.076,95	\$ 206.071,95
55	5-dic-13	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 0,00			\$ 0,00	121	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
56	5-dic-13	29-ene-24	PRIMA	\$ 90.990,00			\$ 90.990,00	121	0,50%	\$ 55.048,95	\$ 146.038,95
57	5-ene-14	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 148.443,00			\$ 148.443,00	120	0,50%	\$ 89.065,80	\$ 237.508,80
58	5-feb-14	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 148.443,00			\$ 148.443,00	119	0,50%	\$ 88.323,59	\$ 236.766,59
59	5-mar-14	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 65.743,00			\$ 65.743,00	118	0,50%	\$ 38.788,37	\$ 104.531,37
60	5-abr-14	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 65.743,00			\$ 65.743,00	117	0,50%	\$ 38.459,66	\$ 104.202,66
61	5-may-14	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 65.743,00			\$ 65.743,00	116	0,50%	\$ 38.130,94	\$ 103.873,94
62	5-jun-14	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 199.743,00			\$ 199.743,00	115	0,50%	\$ 114.852,23	\$ 314.595,23
63	5-jun-14	29-ene-24	PRIMA	\$ 358.443,00			\$ 358.443,00	115	0,50%	\$ 206.104,73	\$ 564.547,73
64	5-jul-14	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 65.743,00			\$ 65.743,00	114	0,50%	\$ 37.473,51	\$ 103.216,51
65	5-ago-14	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 82.793,00			\$ 82.793,00	113	0,50%	\$ 46.778,05	\$ 129.571,05
66	5-sep-14	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 83.143,00			\$ 83.143,00	112	0,50%	\$ 46.560,08	\$ 129.703,08
67	5-oct-14	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 83.143,00			\$ 83.143,00	111	0,50%	\$ 46.144,37	\$ 129.287,37
68	5-nov-14	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 83.143,00			\$ 83.143,00	110	0,50%	\$ 45.728,65	\$ 128.871,65
69	5-dic-14	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 83.143,00			\$ 83.143,00	109	0,50%	\$ 45.312,94	\$ 128.455,94
70	5-dic-14	29-ene-24	PRIMA	\$ 0,00			\$ 0,00	109	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
71	5-ene-15	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 75.999,00			\$ 75.999,00	108	0,50%	\$ 41.039,46	\$ 117.038,46
72	5-feb-15	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 116.506,00			\$ 116.506,00	107	0,50%	\$ 62.330,71	\$ 178.836,71
73	5-mar-15	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 116.506,00			\$ 116.506,00	106	0,50%	\$ 61.748,18	\$ 178.254,18
74	5-abr-15	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 116.506,00			\$ 116.506,00	105	0,50%	\$ 61.165,65	\$ 177.671,65

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

75	5-may-15	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 116.506,00			\$ 116.506,00	104	0,50%	\$ 60.583,12	\$ 177.089,12
76	5-jun-15	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 116.506,00			\$ 116.506,00	103	0,50%	\$ 60.000,59	\$ 176.506,59
77	5-jun-15	29-ene-24	PRIMA	\$ 0,00			\$ 0,00	103	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
78	5-jul-15	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 87.406,00			\$ 87.406,00	102	0,50%	\$ 44.577,06	\$ 131.983,06
79	5-ago-15	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 87.406,00			\$ 87.406,00	101	0,50%	\$ 44.140,03	\$ 131.546,03
80	5-sep-15	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 87.406,00			\$ 87.406,00	100	0,50%	\$ 43.703,00	\$ 131.109,00
81	5-oct-15	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 87.406,00			\$ 87.406,00	99	0,50%	\$ 43.265,97	\$ 130.671,97
82	5-nov-15	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 86.556,00			\$ 86.556,00	98	0,50%	\$ 42.412,44	\$ 128.968,44
83	5-dic-15	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 86.556,00			\$ 86.556,00	97	0,50%	\$ 41.979,66	\$ 128.535,66
84	5-dic-15	29-ene-24	PRIMA	\$ 0,00			\$ 0,00	97	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
85	5-ene-16	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 87.082,00			\$ 87.082,00	96	0,50%	\$ 41.799,36	\$ 128.881,36
86	5-feb-16	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 146.026,00			\$ 146.026,00	95	0,50%	\$ 69.362,35	\$ 215.388,35
87	5-mar-16	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 92.026,00			\$ 92.026,00	94	0,50%	\$ 43.252,22	\$ 135.278,22
88	5-abr-16	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 92.026,00			\$ 92.026,00	93	0,50%	\$ 42.792,09	\$ 134.818,09
89	5-may-16	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 177.026,00			\$ 177.026,00	92	0,50%	\$ 81.431,96	\$ 258.457,96
90	5-jun-16	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 92.026,00			\$ 92.026,00	91	0,50%	\$ 41.871,83	\$ 133.897,83
91	5-jun-16	29-ene-24	PRIMA	\$ 807.526,00			\$ 807.526,00	91	0,50%	\$ 367.424,33	\$ 1.174.950,33
92	5-jul-16	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 0,00			\$ 0,00	90	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
93	5-ago-16	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 0,00			\$ 0,00	89	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
94	5-sep-16	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 0,00			\$ 0,00	88	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
95	5-oct-16	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 0,00			\$ 0,00	87	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
96	5-nov-16	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 74.130,00			\$ 74.130,00	86	0,50%	\$ 31.875,90	\$ 106.005,90
97	5-dic-16	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 92.026,00			\$ 92.026,00	85	0,50%	\$ 39.111,05	\$ 131.137,05
98	5-dic-16	29-ene-24	PRIMA	\$ 0,00			\$ 0,00	85	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
99	5-ene-17	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 141.160,00			\$ 141.160,00	84	0,50%	\$ 59.287,20	\$ 200.447,20
100	5-feb-17	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 146.534,00			\$ 146.534,00	83	0,50%	\$ 60.811,61	\$ 207.345,61
101	5-mar-17	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 146.534,00			\$ 146.534,00	82	0,50%	\$ 60.078,94	\$ 206.612,94
102	5-abr-17	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 146.534,00			\$ 146.534,00	81	0,50%	\$ 59.346,27	\$ 205.880,27
103	5-may-17	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 146.534,00			\$ 146.534,00	80	0,50%	\$ 58.613,60	\$ 205.147,60
104	5-jun-17	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 146.534,00			\$ 146.534,00	79	0,50%	\$ 57.880,93	\$ 204.414,93
105	5-jun-17	29-ene-24	PRIMA	\$ 299.068,00			\$ 299.068,00	79	0,50%	\$ 118.131,86	\$ 417.199,86
106	5-jul-17	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 0,00			\$ 0,00	78	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
107	5-ago-17	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 100.534,00			\$ 100.534,00	77	0,50%	\$ 38.705,59	\$ 139.239,59
108	5-sep-17	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 100.534,00			\$ 100.534,00	76	0,50%	\$ 38.202,92	\$ 138.736,92
109	5-oct-17	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 100.534,00			\$ 100.534,00	75	0,50%	\$ 37.700,25	\$ 138.234,25
110	5-nov-17	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 100.534,00			\$ 100.534,00	74	0,50%	\$ 37.197,58	\$ 137.731,58
111	5-dic-17	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 0,00			\$ 0,00	73	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
112	5-dic-17	29-ene-24	PRIMA	\$ 88.068,00			\$ 88.068,00	73	0,50%	\$ 32.144,82	\$ 120.212,82

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

113	5-ene-18	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 144.412,00			\$ 144.412,00	72	0,50%	\$ 51.988,32	\$ 196.400,32
114	5-feb-18	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 144.412,00			\$ 144.412,00	71	0,50%	\$ 51.266,26	\$ 195.678,26
115	5-mar-18	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 144.412,00			\$ 144.412,00	70	0,50%	\$ 50.544,20	\$ 194.956,20
116	5-abr-18	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 905.912,00			\$ 905.912,00	69	0,50%	\$ 312.539,64	\$ 1.218.451,64
117	5-may-18	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 111.912,00			\$ 111.912,00	68	0,50%	\$ 38.050,08	\$ 149.962,08
118	5-jun-18	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 111.912,00			\$ 111.912,00	67	0,50%	\$ 37.490,52	\$ 149.402,52
119	5-jun-18	29-ene-24	PRIMA	\$ 595.324,00			\$ 595.324,00	67	0,50%	\$ 199.433,54	\$ 794.757,54
120	5-jul-18	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 0,00			\$ 0,00	66	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
121	5-ago-18	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 111.912,00			\$ 111.912,00	65	0,50%	\$ 36.371,40	\$ 148.283,40
122	5-sep-18	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 111.912,00			\$ 111.912,00	64	0,50%	\$ 35.811,84	\$ 147.723,84
123	5-oct-18	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 905.912,00			\$ 905.912,00	63	0,50%	\$ 285.362,28	\$ 1.191.274,28
124	5-nov-18	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 111.912,00			\$ 111.912,00	62	0,50%	\$ 34.692,72	\$ 146.604,72
125	5-dic-18	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 0,00			\$ 0,00	61	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
126	5-dic-18	29-ene-24	PRIMA	\$ 124.724,00			\$ 124.724,00	61	0,50%	\$ 38.040,82	\$ 162.764,82
127	5-ene-19	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 152.678,00			\$ 152.678,00	60	0,50%	\$ 45.803,40	\$ 198.481,40
128	5-feb-19	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 946.678,00			\$ 946.678,00	59	0,50%	\$ 279.270,01	\$ 1.225.948,01
129	5-mar-19	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 152.678,00			\$ 152.678,00	58	0,50%	\$ 44.276,62	\$ 196.954,62
130	5-abr-19	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 396.678,00			\$ 396.678,00	57	0,50%	\$ 113.053,23	\$ 509.731,23
131	5-may-19	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 0,00			\$ 0,00	56	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
132	5-jun-19	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 0,00			\$ 0,00	55	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
133	5-jun-19	29-ene-24	PRIMA	\$ 655.990,00			\$ 655.990,00	55	0,50%	\$ 180.397,25	\$ 836.387,25
134	5-jul-19	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 0,00			\$ 0,00	54	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
135	5-ago-19	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 122.678,00			\$ 122.678,00	53	0,50%	\$ 32.509,67	\$ 155.187,67
136	5-sep-19	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 122.678,00			\$ 122.678,00	52	0,50%	\$ 31.896,28	\$ 154.574,28
137	5-oct-19	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 146.678,00			\$ 146.678,00	51	0,50%	\$ 37.402,89	\$ 184.080,89
138	5-nov-19	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 146.678,00			\$ 146.678,00	50	0,50%	\$ 36.669,50	\$ 183.347,50
139	5-dic-19	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 0,00			\$ 0,00	49	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
140	5-dic-19	29-ene-24	PRIMA	\$ 193.356,00			\$ 193.356,00	49	0,50%	\$ 47.372,22	\$ 240.728,22
141	5-ene-20	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 177.855,00			\$ 177.855,00	48	0,50%	\$ 42.685,20	\$ 220.540,20
142	5-feb-20	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 174.148,00			\$ 174.148,00	47	0,50%	\$ 40.924,78	\$ 215.072,78
143	5-mar-20	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 174.148,00			\$ 174.148,00	46	0,50%	\$ 40.054,04	\$ 214.202,04
144	5-abr-20	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 132.148,00			\$ 132.148,00	45	0,50%	\$ 29.733,30	\$ 161.881,30
145	5-may-20	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 114.648,00			\$ 114.648,00	44	0,50%	\$ 25.222,56	\$ 139.870,56
146	5-jun-20	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 158.148,00			\$ 158.148,00	43	0,50%	\$ 34.001,82	\$ 192.149,82
147	5-jun-20	29-ene-24	PRIMA	\$ 497.848,00			\$ 497.848,00	42	0,50%	\$ 104.548,08	\$ 602.396,08
148	5-jul-20	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 127.648,00			\$ 127.648,00	41	0,50%	\$ 26.167,84	\$ 153.815,84
149	5-ago-20	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 114.648,00			\$ 114.648,00	40	0,50%	\$ 22.929,60	\$ 137.577,60
150	5-sep-20	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 115.148,00			\$ 115.148,00	39	0,50%	\$ 22.453,86	\$ 137.601,86

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

151	5-oct-20	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 115.148,00			\$ 115.148,00	38	0,50%	\$ 21.878,12	\$ 137.026,12
152	5-nov-20	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 115.148,00			\$ 115.148,00	37	0,50%	\$ 21.302,38	\$ 136.450,38
153	5-dic-20	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 115.148,00			\$ 115.148,00	36	0,50%	\$ 20.726,64	\$ 135.874,64
154	5-dic-20	29-ene-24	PRIMA	\$ 0,00			\$ 0,00	36	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
155	5-ene-21	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 88.796,00			\$ 88.796,00	35	0,50%	\$ 15.539,30	\$ 104.335,30
156	5-feb-21	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 115.148,00			\$ 115.148,00	35	0,50%	\$ 20.150,90	\$ 135.298,90
157	5-mar-21	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 115.148,00			\$ 115.148,00	35	0,50%	\$ 20.150,90	\$ 135.298,90
158	5-abr-21	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 995.148,00			\$ 995.148,00	35	0,50%	\$ 174.150,90	\$ 1.169.298,90
159	5-may-21	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.054.675,00			\$ 1.054.675,00	34	0,50%	\$ 179.294,75	\$ 1.233.969,75
160	5-jun-21	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 174.675,00			\$ 174.675,00	33	0,50%	\$ 28.821,38	\$ 203.496,38
161	5-jun-21	29-ene-24	PRIMA	\$ 174.675,00			\$ 174.675,00	33	0,50%	\$ 28.821,38	\$ 203.496,38
162	5-jul-21	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 174.675,00			\$ 174.675,00	32	0,50%	\$ 27.948,00	\$ 202.623,00
163	5-ago-21	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 174.675,00			\$ 174.675,00	31	0,50%	\$ 27.074,63	\$ 201.749,63
164	5-sep-21	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 174.675,00			\$ 174.675,00	30	0,50%	\$ 26.201,25	\$ 200.876,25
165	5-oct-21	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 174.675,00			\$ 174.675,00	29	0,50%	\$ 25.327,88	\$ 200.002,88
166	5-nov-21	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 174.675,00			\$ 174.675,00	28	0,50%	\$ 24.454,50	\$ 199.129,50
167	5-dic-21	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 174.675,00			\$ 174.675,00	27	0,50%	\$ 23.581,13	\$ 198.256,13
168	5-dic-21	29-ene-24	PRIMA	\$ 174.675,00			\$ 174.675,00	27	0,50%	\$ 23.581,13	\$ 198.256,13
169	5-ene-22	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 239.662,00			\$ 239.662,00	26	0,50%	\$ 31.156,06	\$ 270.818,06
170	5-feb-22	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 239.662,00			\$ 239.662,00	25	0,50%	\$ 29.957,75	\$ 269.619,75
171	5-mar-22	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 239.662,00			\$ 239.662,00	24	0,50%	\$ 28.759,44	\$ 268.421,44
172	5-abr-22	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 7.156,00			\$ 7.156,00	23	0,50%	\$ 822,94	\$ 7.978,94
173	5-may-22	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.130.612,00			\$ 1.130.612,00	22	0,50%	\$ 124.367,32	\$ 1.254.979,32
174	5-jun-22	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 177.812,00			\$ 177.812,00	21	0,50%	\$ 18.670,26	\$ 196.482,26
175	5-jun-22	29-ene-24	PRIMA	\$ 1.130.612,00			\$ 1.130.612,00	21	0,50%	\$ 118.714,26	\$ 1.249.326,26
176	5-jul-22	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 55.212,00			\$ 55.212,00	20	0,50%	\$ 5.521,20	\$ 60.733,20
177	5-ago-22	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 957.440,00			\$ 957.440,00	19	0,50%	\$ 90.956,80	\$ 1.048.396,80
178	5-sep-22	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 173.172,00			\$ 173.172,00	18	0,50%	\$ 15.585,48	\$ 188.757,48
179	5-oct-22	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 173.172,00			\$ 173.172,00	17	0,50%	\$ 14.719,62	\$ 187.891,62
180	5-nov-22	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.130.611,57			\$ 1.130.611,57	16	0,50%	\$ 90.448,93	\$ 1.221.060,50
181	5-dic-22	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.130.612,00			\$ 1.130.612,00	15	0,50%	\$ 84.795,90	\$ 1.215.407,90
182	5-dic-22	29-ene-24	PRIMA	\$ 1.130.612,00	\$ 4.001.140,00	\$ 4.803.288,00	-\$ 7.673.816,00	15	0,50%	\$ 0,00	-\$ 7.673.816,00
183	5-ene-23	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.000.285,00			\$ 1.000.285,00	14	0,50%	\$ 70.019,95	\$ 1.070.304,95
184	5-feb-23	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.000.285,00			\$ 1.000.285,00	13	0,50%	\$ 65.018,53	\$ 1.065.303,53
185	5-mar-23	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.000.285,00	\$ 2.000.570,00	\$ 2.401.644,00	-\$ 3.401.929,00	12	0,50%	\$ 0,00	-\$ 3.401.929,00
186	5-abr-23	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.000.285,00	\$ 1.200.822,00	\$ 1.000.285,00	-\$ 1.200.822,00	11	0,50%	\$ 0,00	-\$ 1.200.822,00
187	5-may-23	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.000.285,00			\$ 1.000.285,00	10	0,50%	\$ 50.014,25	\$ 1.050.299,25
188	5-jun-23	29-ene-24	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.000.285,00			\$ 1.000.285,00	9	0,50%	\$ 45.012,83	\$ 1.045.297,83

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

conformidad tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción a la liquidación del crédito arimada por el apoderado judicial del demandante, así como RECHAZAR la liquidación alternativa formulada por la contraparte, atendiendo lo analizado en las consideraciones del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, MODIFICAR la liquidación del crédito ejecutado hasta el mes de enero de 2024, en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MDA /CTE (\$36.109.634) saldo que debe cancelar el demandado a favor de la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JOHN JAIRO BETANCOURT GARZON, en la forma y para los efectos del memorial poder conferido por el demandado.

CUARTO: Oficiar al pagador correspondiente para que ajuste el descuento de la cuota de alimentos al porcentaje del 16.6% de la asignación salarial del ejecutado.

QUINTO: Cubierta la totalidad de la presente liquidación junto con la de costas, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA El auto anterior se notificó por estado: No 004 De hoy 30 de enero de 2024



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DIVORCIO

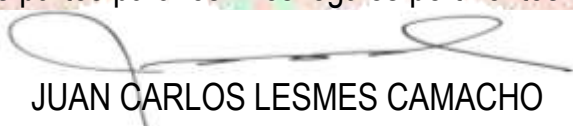
Demandante: HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ARANGO

Demandada: YUBELLY ANDREA CORREA MEDELLÍN

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00394 00

El acta de conciliación allegada por la abogada SHIRLY PAOLA CANTILLO SILVERA relativa a la continuación de mediad de protección a favor de YUBELLY ANDREA CORREA MEDELLÍN y la regulación de los intereses de la menor HEIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ CORREA que obra en el pdf 065¹, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **004**

De hoy **30 de enero de 2024**

¹ [065ConciliacionCuota2022-394.pdf](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

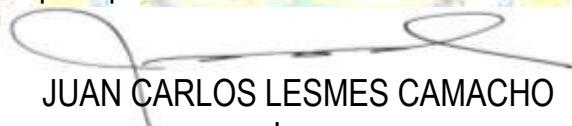
Demandante: ASTRID XILENE PERDOMO MIRQUEZ en representación de sus menores hijos ELÍAS JACOB PERDOMO MIRQUEZ y ANDREY BENJAMÍN PERDOMO MIRQUEZ

Demandado: ANDRÉS FELIPE GARCÍA PARRA

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00043 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver de fondo se advierte que no se ha notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se ordena a secretaría agotar la notificación del mismo a ANDRÉS FELIPE GARCÍA PARRA en el canal digital felgar.611@gmail.com; en los términos del Decreto 806 de 2021 y el artículo 91 del Código General del Proceso, cumplido lo cual retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **004**

De hoy **30 de enero de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DERECHO DE PETICIÓN

Demandante: ALBA MEJÍA BORRAEZ, MARTHA MEJÍA BORRAEZ, MARTIN MEJÍA BORRAEZ, EDWAR MEJÍA BORRAEZ, SANDRA MEJÍA BORRAEZ, TERESA MEJÍA BORRAEZ y RICARDO MEJÍA BORRAEZ

Demandada: NUBIA MEJÍA BORRAEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2024-00022 00

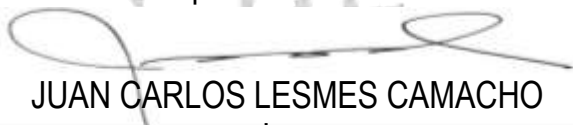
Atendiendo de fondo el derecho de petición elevado por ALBA MEJÍA BORRAEZ, MARTHA MEJÍA BORRAEZ, MARTIN MEJÍA BORRAEZ, EDWAR MEJÍA BORRAEZ, SANDRA MEJÍA BORRAEZ, TERESA MEJÍA BORRAEZ y RICARDO MEJÍA BORRAEZ que busca el desalojo de NUBIA MEJÍA BORRAEZ del inmueble que estima les asiste vocación hereditaria, se les pone de presente que dicha petición deben elevarla ante el Juez que actualmente está conociendo del proceso de sucesión en donde fueron reconocidos como herederos.

En caso de no haber iniciado el mortuorio, deberán proceder de conformidad a fin de establecer la competencia para adoptar la medida cautelar del caso y conforme los postulados y requisitos de los artículos 82, siguientes y 482 siguientes del Código General del Proceso.

Atendiendo los actos de violencia denunciados en el derecho de petición que mediante la presente respuesta de fondo se atiende, del mismo remítase copia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISARIO DE FAMILIA componentes en el lugar de ubicación del inmueble objeto de controversia, para que, conforme sus competencias, adopten las medidas del caso para solucionarlos.

Notifíquese la presente respuesta a los postulantes por el medio más expedito, dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **004**

De hoy **30 de enero de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>